

Ley N° 19636

LEY SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Documento Actualizado

Promulgación: 13/07/2018

Publicación: 26/07/2018

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

(Ámbito de aplicación).-

- 1) La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, en defecto de tratados multilaterales o bilaterales vigentes en la República.
- 2) Las disposiciones de la presente ley, con excepción de los artículos 8, 9, 40 y 41, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen su establecimiento.
- 4) La sola voluntad de las partes no podrá determinar la internacionalidad del arbitraje.
- 5) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
 - a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 6) La presente ley no afectará a ninguna otra ley vigente en la República, en virtud de la cual determinadas controversias no son

susceptibles de arbitraje o se pueden ~~Ley N° 19636~~ a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

- 7) La expresión "comercial" debe ser interpretada ampliamente de modo que abarque las cuestiones que se planteen en todas las relaciones de índole comercial contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de concesión o explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercaderías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Artículo 2

(Definiciones y reglas de interpretación).-

A los efectos de la presente ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) "costas" significa los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros, los costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral: los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; el costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable;
- e) cuando una disposición de la presente ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, que adopte esa decisión;
- f) cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

- g) cuando una disposición de la presente ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción;
- h) en la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe;
- i) las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente ley que no estén expresamente resueltas en ella se decidirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente ley.

Artículo 3

(Recepción de comunicaciones escritas).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento;
 - b) residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se conozca, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - c) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4

(Renuncia al derecho a objetar).-

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5

(Alcance de la intervención del tribunal).-

En los arbitrajes que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

Artículo 6

(Tribunal competente para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje).-

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13. 3), 14, 16.3), 17. 3) y 39.2) serán ejercidas por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil.

CAPÍTULO II - ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7

(Definición y forma del acuerdo de arbitraje).-

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- 2) El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 3) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímil, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 39, 40 y 41.

Artículo 8

(Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal).-

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9

(Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal).-

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10

(Número de árbitros).-

- 1) Las partes podrán acordar el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11

(Nombramiento de los árbitros).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo:
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución; no cumpla la función

partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal competente tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12

(Motivos de recusación).-

- 1) La persona a quien se comuniquen su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.
- 3) En los arbitrajes en que sea parte un Estado o una entidad pública, la condición de funcionario público del árbitro designado por esa parte no supone necesariamente causal de recusación.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 13 y 14.

Artículo 13

(Procedimiento de recusación).-

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias

mencionadas en el párrafo 2) del artículo 13, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre esta.

- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al tribunal, conforme al artículo 6, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la procedencia de la recusación. El tribunal dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para fallar y su decisión será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones, las que se reanudarán una vez resuelta la recusación o transcurrido el plazo de sesenta días antes indicado sin que hubiese habido resolución al respecto.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 14 y 15.

Artículo 14

(Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones).-

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable, la que deberá adoptarse en un plazo máximo de sesenta días.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionado en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 15.

Artículo 15

(Nombramiento de un árbitro sustituto).-

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 o 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme

CAPÍTULO IV - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16

(Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia).-

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, examinar una excepción presentada tardíamente si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo obre el fondo. También podrá decidir como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo, la excepción basada en la falta de legitimación activa del demandante. Si como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión dentro de un plazo máximo de sesenta días y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17

(Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar, que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 2) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante, y salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, si la parte concernida no se somete

voluntariamente o si su efectividad ~~Ley N° 19636~~ ^{Ley N° 19636} será ejecutada, al ser solicitada tal ejecución, por el tribunal competente conforme lo dispuesto en el artículo 6.

- 3) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión de laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal ordene a una de las partes que:
 - a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo o laudos que puedan dictarse;
 - d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 4) La medida cautelar será otorgada por el tribunal arbitral cuando estime que es necesaria para la protección de un derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la duración del proceso. Esta estimación no prejuzgará la decisión subsiguiente a que pueda llegar el tribunal arbitral.
- 5) Toda medida cautelar se decretará previa comunicación a la contraparte, salvo que el tribunal arbitral considere que, en razón del peligro en la demora, debe resolverse sin dar aviso previo.
- 6) El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse solicitado la medida. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
- 7) El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se substancien o no en la República. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje internacional.
- 8) Las medidas cautelares dictadas por el tribunal, antes de la iniciación de los procedimientos arbitrales expirarán a los treinta días contados a partir de la fecha en que el tribunal la haya emitido, si en ese plazo no se hubiesen efectuado actos concretos de iniciación de tales procedimientos.

CAPÍTULO V - SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18

(Trato equitativo de las partes).-

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19

(Determinación del procedimiento).-

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20

(Lugar del arbitraje).-

- 1) Las partes podrán acordar el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 31.

Artículo 21

(Iniciación de las actuaciones arbitrales).-

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22

(Idioma).-

- 1) Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que

Artículo 25

(Rebeldía de una de las partes).-

Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar causa suficiente:

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26

(Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral).-

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27

(Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas).-

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de la República para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI - PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28

(Normas aplicables al fondo del litigio).-

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican el derecho aplicable, el mismo será escogido por el tribunal arbitral conforme a los criterios que estime convenientes.
- 3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor solo si las partes lo autorizan expresamente.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos del comercio internacional aplicables al caso.

Artículo 29

(Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro).-

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30

(Transacción).-

- 1) Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31

(Forma y contenido del laudo).-

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo

3/8/2018 pronunciado en los términos convenidos en las partes conforme al artículo 30. Ley N° 19636

- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 33.

Artículo 32

(Terminación de las actuaciones).-

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 39.

Artículo 33

(Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional).-

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento,

efectuara la corrección o dara la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formara parte del laudo.

- 2) El tribunal arbitral podra corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del parrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podra pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictara el laudo adicional dentro de sesenta días.
- 4) El tribunal arbitral podra prorrogar hasta por sesenta días, de ser necesario, el plazo en el cual efectuara una corrección, dara una interpretación o dictara un laudo adicional con arreglo a los parrafos 1) o 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicara a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 39.

CAPÍTULO VII - COSTAS

Artículo 34

(Régimen de las costas).-

Las partes podran adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicaran las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 35

(Fijación y revisión de los honorarios).-

- 1) El tribunal arbitral fijara en el laudo las costas del arbitraje.
- 2) Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijara las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.
- 3) El tribunal arbitral no podra cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

Artículo 36

(Criterios para la fijación de honorarios).-

- 1) Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
- 2) Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo 1) el tribunal arbitral podrá tener en cuenta, al fijar los honorarios, los aranceles existentes en las institucionales arbitrales internacionales, tal como el arancel de la Cámara Internacional de Comercio de París.
- 3) Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado.

Artículo 37

(Condena en costas).-

- 1) Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2) En todos los casos, las partes responderán solidariamente de los honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 3) Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Artículo 38

(Anticipo de costas).-

- 1) Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros y costos de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- 2) En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
- 3) Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han efectuado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cualquiera de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

3/8/2018) Respecto de los honorarios de los árbitros el tribunal podrá requerir a cada una de las partes, en cualquier estado del procedimiento, una garantía suficiente del pago que corresponda.

- 5) La parte que efectúe un pago que corresponde a la otra podrá repetir contra ella la suma abonada.
- 6) Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

CAPÍTULO VIII - IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 39

(La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral).-

- 1) El laudo solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en el que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la presente ley o de otra ley de la República de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
 - b) el tribunal compruebe:

- i) que según la ley de la República ~~Nº 19636~~ ¹⁹⁶³⁶ la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii) que el laudo es contrario al orden público internacional de la República.

- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la última notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33 desde la fecha de la última notificación de la resolución que recaiga en esa petición.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO IX - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 40

(Reconocimiento y ejecución).-

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante en la República y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 41.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de la República, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, realizada por traductor público nacional o por el agente consular de la República del lugar de donde procede el documento.

Artículo 41

(Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución).-

- 1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado:
- a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
- i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la

- ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
- b) cuando el tribunal compruebe:
- i) que según la ley de la República, la materia objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional de la República.
- 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.